



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No 080014053007-2021-00504-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : TILCIA ESTHER ILIAS DE MOSCOTE
ACCIONADO : INSPECCION OCTAVA DE POLICIA DE BARRANQUILLA
VINCULADO : JESUS MARIA GOMEZ ZAPATA

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la ciudadana TILCIA ESTHER ILIAS DE MOSCOTE contra INSPECCION OCTAVA DE POLICIA DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración pública y a la defensa consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la actora que según inscripción de matrícula inmobiliaria No. 040-40992 donde se inscribe el inmueble ubicado en la Calle 34 No. 44 – 55 Piso 6 Edificio Banco de Londres.

Que desde hace más de 16 años, viene ocupando y poseyendo el inmueble con la mencionada matrícula inmobiliaria, 040-40992, ubicado en la Calle 34 No. 44 – 55 Piso 6 Edificio Banco de Londres, con ánimo de señora y dueña sin reconocer a ninguna persona como propietaria de este, situación que propició a que presentada demanda de pertenencia en el Juzgado Quince (15°) Civil del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado No. 2016-00805. Que el día 9 de junio de 2014, el señor Nelson Arzuza Rada cedió sus derechos de posesión a esta.

Que el 10 de junio de 2015, en el primer intento por prescribir el inmueble el Juez Séptimo Civil Del Circuito no accedió a sus pretensiones pero de encuentra poseyendo desde hace más de 16 años.

Que la accionada le dio cabida a una queja por presunto comportamiento contrario a la convivencia – perturbación a la posesión y mera tenencia dentro del radicado 2017-102 promovido por el señor JESUS MARIA GOMEZ ZAPATA, la cual a pesar de haber sido presentada en el año 2017, solo hasta el hasta 25 de agosto de 2021, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia pública violando el Código De Policía.

Que la queja presentada por el mencionado señor GOMEZ ZAPATA fue dispuesta luego de obtener fallo en contra a sus pretensiones de prescripción, y haber sido condenado en costas y cuando ya habían fenecido los términos y haberse operado la caducidad de sus pretensiones, no volviendo a presentar proceso de pertenencia, pero sin embargo presentó Proceso Verbal – Posesorio, ante el Juzgado 29 Civil Municipal, en el año 2018, el cual fue rechazado.



RAD : 2021-00504
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : TILCIA ESTHER ILIAS DE MOSCOTE
ACCIONADO : INSPECCION OCTAVA DE POLICIA DE BARRANQUILLA
VINCULADO : JESUS MARIA GOMEZ ZAPATA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 08/09/2021 NIEGA TUTELA POR IMPROCEDENTE

Que el señor Gómez Zapata, es dueño de tres (3) hectáreas, en una comunidad denominada Viviano, localizada en el Corregimiento de Punta Canoa, en Cartagena, pero que alega estar en estado de mendicidad, sin tener donde pernoctar.

PRETENSIONES

Que por todo lo anterior, la accionante solicita le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, acceso a la administración de justicia por no aplicación de la normatividad legal por parte de la accionada, al haber dado inicio al proceso policivo presentado por el señor GOMEZ ZAPATA, el cual desgata la administración de justicia.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 31 de agosto del 2021, ordenándose al **INSPECTOR OCTAVO DE POLICIA DE BARRANQUILLA**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela al señor **JESUS MARIA GOMEZ ZAPATA**, para que informe a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

De la misma manera, se solicito la accionante **TILCIA ESTHER ILIAS DE MOSCOTE** y a la accionada **INSPECCION OCTAVA DE POLICIA DE BARRANQUILLA**, a fin de que indique la dirección de notificaciones física y electrónica del vinculado **JESUS MARIA GOMEZ ZAPATA**.

-. RESPUESTA INSPECCION OCTAVA (8) DE POLICIA DE BARRANQUILLA.

Se dispuso de recepción de respuesta emitida por la entidad accionada, de fecha 3 de septiembre de 2021, donde DUVIS CANTILLO HERNANDEZ, en calidad de INSPECTORA OCTAVA DE POLICIA DE BARRANQUILLA, indicando que esta no ha sido negligente a la petición de la accionante y ha respetado en todo momento su derecho al debido proceso, solicitando la improcedencia de la presente acción de tutela.

Que el señor JESUS GOMEZ ZAPATA presenta queja por comportamientos contrarios a la convivencia en el año 2017 contra la accionante bajo el radicado 2017-102.



RAD : 2021-00504
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : TILCIA ESTHER ILIAS DE MOSCOTE
ACCIONADO : INSPECCION OCTAVA DE POLICIA DE BARRANQUILLA
VINCULADO : JESUS MARIA GOMEZ ZAPATA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 08/09/2021 NIEGA TUTELA POR IMPROCEDENTE

Que al aprehender el conocimiento de esta, convoca audiencia de conciliación el 10 de marzo de 2017, la cual fue notificada a las partes y se concede medida de protección policiva a favor del querellante.

Que al no hacerse presente la accionante se dispuso fecha nueva fecha para el 24 de marzo de 2017, en el lugar de los hechos con acompañamiento policivo, ministerio público, perito auxiliar de la justicia, los cuales fueron debidamente notificados, llevándose a cabo la diligencia en la hora y fecha señalada, la cual fue suspendida por garantías de seguridad, la cual fue reprogramada para el día 31 de marzo de 2017, que igualmente se suspendió por falta de garantías de seguridad, reprogramándose para el día 05 de abril de 2017 donde ocurrió lo mismo y se dispuso para el 18 de mayo de 2017.

Que en el expediente de la referencia, obra auto de fecha julio 14 de 2017 donde el inspector de la época se abstuvo de continuar con el trámite del proceso policivo y deja en libertad a las partes para que acudan a la justicia ordinaria, el cual fue recurrido por el señor GOMEZ ZAPATA, donde se dispuso remitir el proceso al superior jerárquico, quien por auto decreto nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 8 de marzo de 2017, devolviendo nuevamente el expediente a la dependencia.

Que atendiendo lo anterior, procedieron a fijar fecha el 2 de octubre de 2018 en el lugar de los hechos, con acompañamiento policivo, ministerio público, perito auxiliar de la justicia, los cuales fueron debidamente notificados, llevándose a cabo la diligencia en la hora y fecha señalada, la cual fue suspendida al haberse presentado excusa por parte de la querellada TILCIA DE MOSCOTE, la cual fue reprogramada para el 14 de noviembre de 2018, donde se llevó a cabo audiencia y se dispuso abrir etapa de prueba con audiencia programada para el 3 de diciembre de 2018.

Que respecto al restablecimiento del derecho del señor JESUS MARIA GOMEZ ZAPATA, se materializó por parte de la Alcaldía Local Norte Centro Histórico, cual cumplió orden emitida por el JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, luego que esta decidiera que efectivamente se le había despojado de sus derechos de posesión.

Que la queja que presentó el señor GOMEZ ZAPATA obedece a que se incumplió por parte de la accionante, el acta de conciliación suscrita el día 14 de marzo de 2019, donde se comprometió a quitar la reja de protección de la oficina del señor JESUS MARIA GOMEZ ZAPATA, igualmente a correr la puerta de entrada con el fin de permitir el libre acceso al mencionado señor.

Por lo que no le quedo más que avocar el conocimiento y notificar a la accionante de la práctica de inspección ocular en el lugar de los hechos el día 25 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m., la cual fue notificada y de la que se dispuso a ser suspendida por garantías constitucionales.

Que todas las actuaciones mencionadas denotan un respeto al debido proceso y el derecho de defensa a la accionante.



RAD : 2021-00504
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : TILCIA ESTHER ILIAS DE MOSCOTE
ACCIONADO : INSPECCION OCTAVA DE POLICIA DE BARRANQUILLA
VINCULADO : JESUS MARIA GOMEZ ZAPATA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 08/09/2021 NIEGA TUTELA POR IMPROCEDENTE

Ahora bien, se puso de presente a este despacho que la accionante ha impetrado varias tutelas, una de esas ante el **JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, las cuales han sido declaradas improcedentes.

Pues bien, este despacho teniendo en cuenta las afirmaciones expuestas por la accionada **INSPECTORA OCTAVA DE POLICIA DE BARRANQUILLA**, este despacho, mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2021, dispuso “**OFICIAR AL JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, a efectos que a la mayor brevedad posible, remita copia del escrito de tutela presentado por la señora **TILCIA ESTHER ILIAS MOSCOTE**, bajo la radicación **08001-4189-009-2019-00213-00**. En el evento que se haya proferido sentencia, se le solicita se aporte copia digital del fallo.”

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por **TILCIA ESTHER ILIAS DE MOSCOTRE**, por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modifico el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Procedencia de la tutela para controvertir decisiones adoptadas en procesos policivos.

Tratando el tema la Corte Constitucional en la Sentencia **T – 1023 de 2005**, señaló:

“Ahora bien, tratándose de controvertir mediante la acción de tutela decisiones adoptadas por autoridades judiciales -y por extensión a las adoptadas por autoridades administrativas o policivas como resultado de un proceso previo regulado por la ley-, la jurisprudencia de esta Corporación ha expresado que la procedencia del amparo constitucional se sujeta además a que el juez de tutela advierta que se ha incurrido en una vía de hecho que vulnere en forma grave alguna de las garantías derivadas del derecho fundamental al debido proceso. Esta consideración, se estableció inclusive a partir de la sentencia C-543 de 1992 en la que si bien es cierto se declaró la inexecutable de los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991 que se ocupaban de regular lo relacionado con la acción de tutela contra sentencias judiciales, precisó que sin perjuicio de lo decidido la utilización de ésta no



RAD : 2021-00504
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : TILCIA ESTHER ILIAS DE MOSCOTE
ACCIONADO : INSPECCION OCTAVA DE POLICIA DE BARRANQUILLA
VINCULADO : JESUS MARIA GOMEZ ZAPATA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 08/09/2021 NIEGA TUTELA POR IMPROCEDENTE

podía descartarse frente “actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.”

... Descendiendo a la materia que interesa al presente proceso, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de afirmar que en los procesos policivos, tal como sucede en los procesos de naturaleza administrativa y los judiciales, subsiste inmodificable el deber de observar un debido proceso en los términos del artículo 29 superior y que, en consecuencia, se admite excepcionalmente, a condición del cumplimiento de los demás requisitos de procedencia, la intervención del juez de tutela para conjurar las irregularidades que constituyan una vía de hecho.

“ Está consagrado en la legislación y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos. En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces.

Reiterando tal aspecto, la Corte Constitucional en **Sentencia T- 590 de 2017** señala que:

Así mismo, esta Corporación ha reiterado que algunas decisiones que se adoptan en ejercicio de la función de policía tienen carácter judicial, motivo por el cual el juez administrativo no tiene control sobre ellas. “Este tipo de decisiones administrativas con rango jurisdiccional, son las que se toman



RAD : 2021-00504
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : TILCIA ESTHER ILIAS DE MOSCOTE
ACCIONADO : INSPECCION OCTAVA DE POLICIA DE BARRANQUILLA
VINCULADO : JESUS MARIA GOMEZ ZAPATA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 08/09/2021 NIEGA TUTELA POR IMPROCEDENTE

dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las acciones policivas.” Por esta razón, en aquellos procesos policivos en donde se pretenda salvaguardar la posesión, la tenencia o la servidumbre, estas autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, tal como lo dispone el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto, la Sentencia C-241 de 2010 dispuso:

“[e]n tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada “formal”.

Cabe advertir en todo caso, que frente a las decisiones de policía proferidas dentro de juicios de naturaleza civil o penal, no existe la posibilidad de lograr la protección -in situ-, de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados, como tampoco puede acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para ese propósito, como se desprende del artículo 12 del decreto 2304 de 1989, reformatorio del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, de manera que queda tan solo disponible la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales que sean conculcados y solo con tal fin”.

Dicho lo anterior, cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con ocasión a las actuaciones de las autoridades de policía en los procesos de posesión, tenencia y servidumbre, dado el carácter jurisdiccional de estos, la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a los requisitos generales y específicos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.



RAD : 2021-00504
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : TILCIA ESTHER ILIAS DE MOSCOTE
ACCIONADO : INSPECCION OCTAVA DE POLICIA DE BARRANQUILLA
VINCULADO : JESUS MARIA GOMEZ ZAPATA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 08/09/2021 NIEGA TUTELA POR IMPROCEDENTE

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada **INSPECCION OCTAVA DE POLICIA DE BARRANQUILLA** los derechos cuya protección invoca la accionante, al haber avocado la queja presentada por el señor **JESUS MARIA GOMEZ ZAPATA** y disponer de las actuaciones contenidas en esta, o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuando afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno pues acredita dentro del proceso que ha respetado el debido proceso dentro de las decisiones tomadas en el trámite de la queja promovida por el señor **JESUS MARIA GOMEZ ZAPATA** contra la señora **TILCIA ESTHER ILIAS DE MOSCOTE**?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela pues se cumplieron por la accionada los presupuestos, actuaciones y fundamentos establecidos en la Ley 1801 de 2016 de conformidad con las pruebas allegadas al proceso.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Radica la inconformidad de la accionante en señalar que la **INSPECCION OCTAVA DE POLICIA DE BARRANQUILLA**, ha vulnerado sus derechos fundamentales, a haber avocado el conocimiento de la queja por presunto comportamiento contrario a la convivencia – perturbación a la posesión y mera tenencia, solicitando así que sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, acceso a la administración de justicia por no aplicación de la normatividad legal por parte de la accionada, al haber dado inicio al proceso policivo presentado por el señor **JESUS MARIA GOMEZ ZAPATA**, el cual desgata la administración de justicia.

Al respecto se anota lo siguiente.

Del escrito contentivo de la acción de tutela no se observa que la accionante señale en concreto cuales son las actuaciones contrarias a la ley en que ha incurrido la accionada, pues se limita a señalar que la queja que presentó el señor, **JESUS MARIA GOMEZ ZAPATA**, data del año, 2017 y solo hasta el 25 de agosto de 2021 se fija fecha para la audiencia pública respectiva.

No obstante lo anterior se revisó la actuación que remite la Inspección Octava de Policía para verificar si se configura la alegada vulneración de los derechos al debido proceso, defensa y acceso a la administración pública, encontrando que no le asiste razón al accionante en sus afirmaciones toda vez que se han desarrollado en el trámite policivo múltiples actuaciones que incluso han tenido el control dentro del mismo proceso en virtud del recurso de apelación impetrado.



RAD : 2021-00504
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : TILCIA ESTHER ILIAS DE MOSCOTE
ACCIONADO : INSPECCION OCTAVA DE POLICIA DE BARRANQUILLA
VINCULADO : JESUS MARIA GOMEZ ZAPATA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 08/09/2021 NIEGA TUTELA POR IMPROCEDENTE

En efecto, analizado el trámite adelantado por la Inspección Octava de Policía, se tiene que se adelantó proceso para el cese de comportamiento contrario a la convivencia – perturbación a la posesión y mera tenencia, donde alegaba el querellante señor **JESUS MARIA GOMEZ ZAPATA**

Pues bien el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, se refiere a la definición y especificación de aquellos comportamientos contrarios a la posesión, tal como obra aquí:

“ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES. *Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:*

- 1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.*
- 2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.*
- 3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.*
- 4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.*
- 5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.*

PARÁGRAFO. *Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*

COMPORTAMIENTOS MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

<i>Numeral 1</i>	<i>Restitución y protección de bienes inmuebles.</i>
<i>Numeral 2</i>	<i>Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.</i>
<i>Numeral 3</i>	<i>Multa General tipo 3</i>
<i>Numeral 4</i>	<i>Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.</i>
<i>Numeral 5</i>	<i>Restitución y protección de bienes inmuebles.</i>

Todos los anteriores aspectos deben ser constatados por las autoridades competentes de la justicia ordinaria.

La Inspección de Policía atendió la querrela impetrada tal como lo menciona en su informe, esto es:



RAD : 2021-00504
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : TILCIA ESTHER ILIAS DE MOSCOTE
ACCIONADO : INSPECCION OCTAVA DE POLICIA DE BARRANQUILLA
VINCULADO : JESUS MARIA GOMEZ ZAPATA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 08/09/2021 NIEGA TUTELA POR IMPROCEDENTE

- 10 de marzo de 2017 el señor JESUS MARIA GOMEZ ZAPATA presenta queja por comportamientos contrarios a la convivencia, contra la señora TILCIA ILIAS DE MOSCOTE.
- Se radicó bajo el No.102-2017; se aprehende el conocimiento de la misma, se convoca a audiencia pública de conciliación para el 10 de marzo de 2017 (debidamente notificada) y se concede medida de Protección Policiva favor del querellante
- No se hizo presente en la diligencia TILCIA ILIAS DE MOSCOTE, y procede a fijar fecha del 24 de marzo de 2017 en el lugar de los hechos con acompañamiento policivo, representante del Ministerio Publico, perito auxiliar de la justicia, siendo todos debidamente notificados, llevándose a cabo en fecha y hora señalada, teniéndose que suspender por garantías de seguridad toda vez que se encontraban con un solo agente de policía.
- Se reprogramó la práctica de inspección ocular para el día 31 de marzo de 2017, la cual fue suspendida por falta de garantías de seguridad.
- El 05 de abril de 2017 y 18 de mayo de 2017 se volvió a programar y tampoco se pudo llevar a cabo, siendo suspendida por falta de garantías de seguridad.
- Con auto de fecha julio 14 de 2017, se abstiene de continuar con el trámite de procesos policivos y deja en libertad a las partes para que acudan a la justicia civil ordinaria.
- La anterior decisión fue apelada.
- Se remitió la apelación al superior jerárquico para lo de su conocimiento
- El Superior decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 8 de marzo de 2017.
- Atendiendo a lo anterior se fijar fecha del 02 de octubre de 2018 en el lugar de los hechos con acompañamiento policivo, representante del Ministerio Publico, perito auxiliar de la justicia, siendo todos debidamente notificados.
- Se suspendió la audiencia por excusa presentada por la señora TILCIA.
- Se reprograma para el día 14 de noviembre de 2018, llevándose a cabo y se decide abrir etapa de prueba; y se programa audiencia pública para el día 3 de diciembre d 2018.
- En lo relacionado al RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del señor JESUS MARIA GOMEZ ZAPATA, el mismo se materializó por parte de la Alcaldía Norte Centro Histórico, por orden del JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, toda vez que dicha autoridad pudo observar que efectivamente había sido despojado de sus derechos de posesión.



RAD : 2021-00504
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : TILCIA ESTHER ILIAS DE MOSCOTE
ACCIONADO : INSPECCION OCTAVA DE POLICIA DE BARRANQUILLA
VINCULADO : JESUS MARIA GOMEZ ZAPATA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 08/09/2021 NIEGA TUTELA POR IMPROCEDENTE

- Ahora bien, muy a pesar que dicho señor se le restableció su derecho, pero la accionante por vía de hecho ha incurrido una y otra vez en comportamientos contrarios a la convivencia, posesión y mera tenencia de bien inmueble, aun suscribiendo acta de conciliación ante este Despacho el día 14 de marzo de 2019 en el que se amonesta a las partes, y la accionante TILCIA DE MOSCOTE, se compromete a quitar la reja de protección de la oficina del señor JESUS MARIA GOMEZ ZAPATA, igualmente a correr la puerta de entrada con el fin de permitir el libre acceso al mencionado señor.
- Al insistir en las vía de hecho, el señor JESUS MARÍA GOMEZ ZAPATA, presenta una queja, en virtud del cual se avoco el conocimiento y se notificó a la accionante de la práctica de inspección ocular en el lugar de los hechos el día 25 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m
- Actualmente se está a la espera del desarrollo de AUDIENCIA DE INNOMINADA (ORDEN DE ALLANAMIENTO) para el día 7 de septiembre de 2021 a las 11:00 a.m, dentro del proceso No.08-001-60-01257-2014-04453; para fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inspección ocular en el lugar de los hechos.

De todo lo anteriormente expuesto por la entidad accionada obra prueba en el expediente, pues se remitió el proceso que da cuenta de todo lo sucedido, y ello permite señalar que en ninguna vía de hecho se observa que haya incurrido la tutelada.

Las irregularidades que se presentaron en el desarrollo de la actuación, fueron saneadas pues en virtud del recurso de apelación que se impetró dentro del trámite, se decreto la nulidad de todo lo actuado para que fuese corregido, sin embargo existe a la fecha decisión sobre la denuncia puesto por el señor JESUS MARIA GOMEZ ZAPATA.

Actualmente se encuentran surtiendo las diligencias que se han programado y notificado a los interesados, donde deberán alegar las inconformidades que a bien tengan, pues no corresponde al juez de tutela entrar a dirimir un conflicto que está siendo llevado por los órganos competentes y conforme los procedimientos establecidos en la ley.

Frente a ello, no puede el juez de tutela, considerar que existe vulneración de los derechos que alega el actor, máxime cuando se pudo comprobar dentro del expediente que entre las parte suscribir acta de conciliación de fecha 14 de marzo de 2019, donde dispuso de distintos compromisos junto con el querellante tal como obra aquí:



RAD : 2021-00504
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : TILCIA ESTHER ILIAS DE MOSCOTE
ACCIONADO : INSPECCION OCTAVA DE POLICIA DE BARRANQUILLA
VINCULADO : JESUS MARIA GOMEZ ZAPATA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 08/09/2021 NIEGA TUTELA POR IMPROCEDENTE

INSPECCION OCTAVA DE POLICIA URBANA
Calle 38 No 45- 53, piso 1 ANTIGUA ALCALDIA
TEL. 3705124

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION POR UN COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA POSESION Y TRNENCIA DE BIEN INMUEBLE. QUEJOSO: JESUS MARIA GOMEZ ZAPATA. PRESUNTO INFRACTOR: TILCIA ILIAS DE MOSCOTE. RAD.102-17.

En Barranquilla, a los 14 días del mes de Marzo de 2019, estando en Audiencia Pública la INSPECCION OCTAVA DE POLICIA URBANA, compareció previa citación que se le hiciera, el señor-a JESUS MARIA GOMEZ ZAPATA (quejoso-a), identificada con C.C.7.466.350 expedida en Barranquilla Atlántico, y la señora TILCIA ILIAS DE MOSCOTE, (presunto infractor), identificado con C.C.26.805.843 expedida en Pedraza Magdalena, con el fin de adelantar la Audiencia programada dentro de Queja presentada al Despacho, por un **COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA POSESION Y TENENCIA DE BIEN INMUEBLE**. Acto seguido la señora Inspectora Declara e instala la audiencia y orienta a las partes sobre el Desarrollo y el comportamiento que deben guardar dentro de la misma. Así mismo les ilustra sobre el objeto de la diligencia cuya finalidad es la mediación para la solución pacífica del conflicto aprovechando el mecanismo de la conciliación contemplado en nuestra Constitución Política y el nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia. La Inspectora hace lectura de los hechos de la querrela y le da el uso de la palabra a las partes para que depongan sus argumentos los cuales no se insertan en el acta Acto seguido y escuchadas las partes en sus cargos y descargos y llegados a la etapa de Conciliación convienen el siguiente acuerdo. 1. La señora TILCIA ILIAS DE MOSCOTE, se compromete a quitar la reja de protección de la oficina en posesión del señor JESUS MARIA GOMEZ ZAPATA, y de igual forma correrá la puerta de entrada para abrirla a un costado para permitirle el libre acceso al susodicho señor en dicha oficina, trabajo que se entregará el día miércoles 20 de Marzo de la presente anualidad. El despacho con base en lo puesto en conocimiento por parte de la señora TILCIA ILIAS DE MOSCOTE relacionada con la mala conducta presentada por el señor JESUS MARIA GOMEZ ZAPATA en dicho inmueble, se le AMONESTA y se le hace saber que se abstenga de seguir en dichos comportamientos en contra de las buenas costumbres y que constituyen mala conducta. La señora Inspectora viendo el acuerdo al cual han llegado las partes le imparte su aprobación y les advierte que las obligaciones adquiridas son de obligatorio cumplimiento y en caso de no cumplir lo pactado, presta mérito ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se termina y se firma por los intervinientes.


LORENA ISABEL OSORIO TORRES
Inspectora Octava de Policía Urbana.


JESUS MARIA GOMEZ ZAPATA
Quejoso amonestado.

CARLOS FIED OROZCO
Secretario.


TILCIA ILIAS DE MOSCOTE
Presunta infractora -comprometida.

Si el análisis hecho por la tutelada la llevó al convencimiento de que tenía que decidir en favor del querellante por el incumplimiento del acta de conciliación suscrita entre las partes, no puede entrar la suscrita a cuestionar la decisión, pues no se encuentra actuar contrario a la ley.

Recuérdese que tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, “No es posible, en consecuencia, pretender que a través de la tutela el juez constitucional se convierta en una instancia revisora obligada de las decisiones de las autoridades de policía, porque ello implicaría sustituir la competencia de dichos funcionarios y desconocer la autonomía e independencia que les son propias. Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso.”. (T- 1023 de 2005)

Todo lo anterior conlleva a este Juzgado a negar la acción de tutela pues no encuentra configurada la vulneración de los derechos cuya protección invoca la accionante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RAD : 2021-00504
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : TILCIA ESTHER ILIAS DE MOSCOTE
ACCIONADO : INSPECCION OCTAVA DE POLICIA DE BARRANQUILLA
VINCULADO : JESUS MARIA GOMEZ ZAPATA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 08/09/2021 NIEGA TUTELA POR IMPROCEDENTE

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora **TILCIA ESTHER ILIAS DE MOSCOTE**, contra **INSPECCION OCTAVA DE POLICIA DE BARRANQUILLA**, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3bce01a25b9012fb93b1a9fd638a8fb57ccfcc37be3c4681a6a5de1ca1cc01a

Documento generado en 08/09/2021 04:01:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>